



**ORDENANZA FISCAL N° 26**

**REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE CONTENEDOR DE  
VERTIDOS DE ACEITES USADOS Y POR VERTIDO DE ESCOMBROS EN  
LA ESCOMBRERA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 y siguientes, 20.3.g) y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la "tasa por utilización del contenedor de vertidos de aceites usados y por vertido de escombros en la escombrera municipal", que se regirá por lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

**ARTÍCULO 2. Hecho Imponible**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización del contenedor de vertidos de aceites usados, así como la utilización de la escombrera municipal derivada de los vertidos de escombros originados por obras y derribos.

**ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo**

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por el servicio municipal de uso del contenedor de vertidos de aceites usados y de la escombrera municipal.

**ARTÍCULO 4. Responsables**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados



tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### ARTÍCULO 5. Exenciones y Bonificación

No se reconocerá exención, reducción ni bonificación alguna, salvo aquella que expresamente esté prevista en normas con rango formal de Ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

#### ARTÍCULO 6. Base Imponible

Constituye la base imponible el depósito de aceites usados y la cantidad de escombros a eliminar.

#### ARTÍCULO 7. Cuota Tributaria

No se establece cuota tributaria en cuanto a la utilización del contenedor de vertido de aceites usados.

La cuota tributaria correspondiente a la utilización de la escombrera municipal, se devengará con cada vertido que se haga con escombros y materiales autorizados a depositar y consistirá en una cantidad fija en función del tamaño del contenedor:

Contenedor grande	10,00 euros
Contenedor pequeño	5,00 euros

#### ARTÍCULO 8. Gestión

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión, de los actos dictados en vía de gestión tributaria correspondiente a la Entidad.

La utilización del contenedor de vertido de aceites usados se podrá llevar a cabo los miércoles en horario de 11 a 12 de la mañana.



La utilización de la escombrera municipal a que se refiere la presente Ordenanza deberá solicitarse por escrito al Ayuntamiento con carácter previo a aquella. En dicha solicitud se especificará, como mínimo: sujeto pasivo, vertido que se realizará, tamaño, en su caso, del contenedor de escombros que se pretende depositar. El Ayuntamiento, previos los trámites oportunos, autorizará o no la ocupación.

#### ARTÍCULO 9. Devengo y Nacimiento de la Obligación

La tasa se devengará cuando se autorice el vertido o desde que se inicie el mismo, si se procedió sin la oportuna autorización.

Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

#### ARTÍCULO 10. Ingreso

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a realizar el ingreso de su importe través de transferencia bancaria.

#### ARTÍCULO 11. Infracciones y Sanciones



En todo lo referente a Infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concepto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

**DISPOSICIÓN FINAL**

De conformidad con lo señalado en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las bases del Régimen Local, la presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor con su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y una vez transcurrido desde la misma el plazo a que se refiere el art. 65.2 de aquélla.

En Llanos del Caudillo, a 27 de agosto de 2008.

**EL ALCALDE**

Fdo.: Santiago Sánchez Morena”